

T.M. (L)

EL CONCEPTO DE LA PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO ROMANO

EDUARDO R. ELGUERA

Profesor de Derecho Romano de la Facultad de Derecho
de la Universidad Libre del Salvador

P R E M I O

Por especial pedido de un grupo de estudiantes he escrito estas notas que entrego para su publicación.

Aunque retirado materialmente de la Facultad de Derecho de la Universidad Oficial, espiritualmente no me he separado de ella. No puedo olvidar los momentos felices pasados en la enseñanza del Derecho Romano en la cual puse todo mi amor, ni las muestras de afecto recibidas constantemente de mis discípulos, ni mucho menos de la emotiva demostración con que me despidieron el día que presenté mi renuncia.

Por eso tuve un placer cuando hace pocas días una señorita estudiante, en nombre de un grupo de alumnos de esta Facultad, fui a mi cátedra de la Universidad Libre del Salvador a solicitarme esta colaboración, ya que a la vez del recuento grato al ex profesor, implica una concordancia espiritual de estudiantes de esta Facultad con la de la Universidad Libre del Salvador.

Va de supo, conforme al deseo de los estudiantes, que estas notas no son más que una síntesis de mis clases y de mis trabajos presentados a la Sociedad Argentina de Derecho Romano.

Por esto año señalé los principios elementales, prescindiendo de todo debate doctrinario y de referencias de autoridades, exprimiendo todo aparato científico; tan sólo indicé las fuentes fundamentales.

Únicamente me permito recordar que sobre esta materia, al alcance de los estudiantes, hay tres obras fundamentales, que los alumnos que quieran profundizar o sean curiosos, puden consultar; son: Savigny, "Sistema del Derecho Romano Actual" (Ed. 3ª española, Madrid), t. II, §§ LXXXVII y siguientes; Albertario, "Corso e universita nella designazione della persona giuridica", en "Studi di Diritto Romano", t. I, pág. 96, Milano, 1933; Eliahevitich, "La personnalité juridique en droit privé romain", Paris, 1942. En cuanto a las fuentes técnicas las señalo en el texto del trabajo.

I

CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA

1.— En el Derecho Romano clásico el sujeto de derecho era el hombre, para quien ha sido constituido todo derecho según lo enseña Hermogeniano (D.1.5.2); empleándose indistintamente el término hombre o persona, según lo vemos en diversos pasajes del Digesto y las Institutas de Gayo.

Pero esto no quiere decir que todo hombre o persona fuere sujeto de derecho; Cayo nos dice que "la principal división en el derecho de las personas es ésta: todos los hombres son libres o esclavos" (Inst. I 9, D.L.5.3). Sólo, pues, ciertos hombres son sujetos de derecho, sin tener una designación especial.

La palabra "persona" también se usa en sentido figurado, para indicar un carácter determinado de la capacidad del hombre o del rol o actividad que él desempeña en la sociedad, y así se habla de la "persona" del tutor, de la "persona" del "pater familias", etc.; pero nunca se emplea para designar al sujeto con la totalidad de la capacidad jurídica.

Recién en Teófilo, en la época justiniana, encontramos el concepto de "personas", como el complejo de facultades que constituyen la personalidad jurídica.

Pero desde comienzos de la época clásica, vemos que hay grupos de personas unidas con un objeto determinado, formando corporaciones o colegios que obran como verdaderos sujetos de derecho. Como estos grupos constituyen unidades jurídicas, formadas por personas, los comentaristas les dieron el nombre de "Universitates Personarum".

El derecho clásico, pues, admitió que a la par que el hombre existía otro sujeto de derecho, "collegium" o "universitas", constituido por una colectividad, que para facilitar de obrar en el campo del derecho, se le reconocía una unidad con capacidad propia.

2.— El origen de este concepto surge al reconocérseles capacidad en el campo del "ius singulorum" a ciertas ciudades llamadas municipios.

Al expandirse Roma unas ciudades se incorporaron a ella entrando sus habitantes a formar parte del Pueblo Romano, otras estaban sólo unidas a ella por un pacto ("civitates foederatae"), otras quedaban libres ("civitates liberae") y otras únicamente obligadas a pagar un estipendio ("civitates stipendiariae"). En el primer supuesto las ciudades eran parte del Pueblo Romano y en los demás casos eran sujetos del derecho público, que se regían por las normas de éste. Pero algunas ciudades como las de Campania, que habían resistido a Roma, quedaban bajo el dominio de ésta, sin incorporarse al Pueblo Romano ("civitates sine suffragio"), conservando su autonomía administrativa y sus bienes que se regían por el derecho privado.

Este sistema que empezó por aplicarse a las ciudades de Campania en el siglo IV a. de J. C. (Tito Livio, VIII, 14) se generalizó, extendiéndose también a las colonias, recibiendo las poblaciones en estas condiciones el nombre de municipios ("municipia").

Así aparece una unidad jurídica, el "municipium", obrando dentro del campo del derecho privado, que tiene el dominio de bienes, puede adquirirlos y disponer de ellos.

En el siglo I a. de J. C., estos municipios ya tienen sus estatutos que rigen la situación administrativa de ellos, determinando la forma de organización de los mismos, las atribuciones de las autoridades y sus facultades para actuar jurídicamente.

Han llegado hasta nosotros fragmentos de la "Lex municipii Tarentinae", de la "Lex Julia Municipalis" (Tablas de Heraclea) y de la "Lex Coloniae Genetivae Iulia" (Bronces de Ovuna, descubiertos en Andalucía,

sobre el emplazamiento de la antigua ciudad de Urso, actualmente en el Museo de Madrid), que se refieren a esa organización municipal.

3.— Desde muy antiguo existían en Roma colegios o corporaciones, posiblemente desde la época de la reyeca, refiriéndose a ellas la Ley de las XII Tablas, pero sin actuar en el campo del derecho privado, ni mucho menos constituir un sujeto de derecho.

Reglamentada su existencia por la "Lex Julia de collegiis", posiblemente de la época de Augusto, comenzaron a tener relaciones patrimoniales y a mediados del siglo I de nuestra era, el derecho extendió a los colegios las normas aplicables a los municipios y "ad exemplum republicae", según los términos de Gayo, se les reconoció como sujetos de derecho.

De esta manera, con principios comunes se forman en la época clásica las llamadas "universitates personarum".

II

LOS MUNICIPIOS EN EL DERECHO PRIVADO

4.— A los municipios se les reconoció desde el primer momento la facultad de tener el dominio de bienes inmuebles y muebles, inclusive esclavos, sin ninguna dificultad. Siendo de la "universitas" y no de los particulares, expresa Marciano, los teatros y estadios de la ciudad, las cosas comunes, los esclavos (D.1.8.6 § 1).

Pero, cuando quería adquirir o transferir algún bien o realizar un contrato ¿cómo podía hacerlo?

En Roma no se admitía la representación directa de una persona libre por otra, fuera del procedimiento judicial; y para actuar la "universitas" necesita de alguien que lo haga por ella.

Para esto se utilizaron los esclavos. Admitido desde antiguo que los municipios podían tener el dominio de esclavos ("servi municipium" o "servi civitatis"), todo lo que adquirían éstos era para su amo o sea el municipio. Por ellos podía estipular (Ulpiano D.45.1.45 pr.) y posiblemente mancipar los bienes municipales (doctrina de Juliano D.21.2.39 § 1).

Bien pronto se admitió que podían estar en justicia por medio de un "actor" designado por los decuriones, el cual actuaba como "cognitor" (Paulo D.3.4.6 § 1 y 3, Ulpiano D.3.4.3).

En esta forma el municipio obra en el "ius singulorum" como un verdadero sujeto de derecho actuando por sus propios órganos o sea por sus decuriones, por intermedio de "actores" y esclavos (Papiniano D.50.1.14, Paulo D.3.4.10).

Tiene el dominio de las cosas y puede constituir servidumbres sobre ellas, transferirlas y manumitir esclavos.

Contrata realizando estipulaciones y contratos de buena fe, así como también puede recibir o dar préstamos en mutuo. En este último caso tiene el privilegio de que puede exigir los intereses establecidos por simple pacto y su crédito es preferido al de los acreedores quirografarios en caso de "bonorum venditio" (Paulo D.11.22.30; D.42.5.38 § 1).

Además puede realizar locaciones perpetuas o a largos plazos, que

darán origen al derecho de superficie y al "las in agro vectigalis" (Gayo, Inst. III, 145-D.6.3.1 pr.).

Por último, está facultado a exigir las peticiones que hagan a su favor, ya sea por alguien que ha recibido un "honor" de la ciudad o por quien habiendo edificado a la misma una obra le ha comenzado (Ulpiano D.50.12.1 § 1 y 2).

En materia de derecho de sucesión, recibía la herencia "ab intestato" de sus libertos (Ulpiano D.38.16.3 § 6), como también la testamentaria de éstos (Ulpiano D.38.3.1); y está facultado a recibir legados (Marciano D.30.117, Paulo D.30.122 pr., Ulpiano D.30.32 § 2).

5.— Mas un escollo que le fué difícil de salvar a la jurisprudencia clásica era la falta de expresión de voluntad en el municipio.

Para Sasevola lo que hacía la mayoría de la curia debía considerarse hecho por todos (D.50.1.19); pero en realidad la voluntad era la de todos los miembros, tanto más cuanto que para los juriconsultos de esta época, el municipio no era un ente abstracto, sino el conjunto de los "municipes", una colectividad que obraba como una unidad, pero sin dejar de ser una comunidad.

Este inconveniente se presentaba en la adquisición de la posesión, que podía tomarse por medio de otro, pero con la voluntad del adquirente. Por esto dice Paulo que "los municipes" no pueden poseer nada por sí, "porque no pueden convenir todos" (D.41.2.1 § 22).

Ulpiano, más práctico, corta el debate y resuelve ante la necesidad que se le presenta, "que los municipes" pueden poseer y usucapir, y que "la cosa se adquiere para ellos por medio tanto de un esclavo, como de una persona libre" (D.41.2.2).

El mismo problema se presentó para la adquisición de la herencia; ésta no podía ser aceptada por el municipio y esto lo reconocía el mismo Ulpiano (Reg.XXII.55); pero, siempre práctico, lo soluciona dándole la "honoram possessionem" de la herencia (D.37.1.3 § 4).

Tenemos que llegar al año 469 para que el Emperador León conceda a los municipios la facultad de aceptar herencias (C.6.24.12).

6.— Por esta misma razón el municipio no responde del dolo y sólo se da acción contra los decuriones, correspondiendo únicamente acción contra aquél, en la medida del enriquecimiento sin causa que pudiere haber obtenido (Ulpiano D.4.3.15 § 1).

Mas si un municipio ha conseguido un crédito o una caución por dolo, desde luego el obligado puede oponerse a su ejecución, por medio de la acción o excepción correspondiente. Como también procede el interdicto "unde vi", cuando el municipio se ha posesionado violentamente de un fundo (Ulpiano D.4.2.9 § 3; 43.16.4). Soluciones concordes con la anterior por cuanto tratan de impedir un enriquecimiento injusto.

III

LAS CORPORACIONES

7.— Como ya lo hemos expresado, las corporaciones tienen un origen antiquísimo en Roma, existiendo las "sodalitates", de amigos, vecinos o políticos, las "collegia" de artesanos, artifices o mercaderes y las "co-

legia tenuiorum" de gentes humildes con fines funerarios o de socorros mutuos. La Ley de las XII Tablas admitía la más amplia libertad de asociación.

Por razones circunstanciales a causa de la situación a fines de la República se dictaron una serie de disposiciones limitando la acción de los colegios o prohibiéndolos y otras volviéndose a restablecer, variando el criterio para con ellos según los vaivenes de la política. En tiempos de Cicerón los había de diversos órdenes según resulta de sus discursos (c./Pison XVIII, pro domo XXVIII, c./Vatinio III); hasta que César, en su carácter de Pontífice Máximo, los disuelve a todos (Suetonio, 42).

Pero la costumbre se impone y los colegios subsistieron o resurgieron a pesar de la prohibición, lo que motivó se dictara la "*Lex Julia de collegiis*", probablemente de la época de Augusto.

8.—La "*Lex Julia de collegiis*" la conocemos por el texto de Geyo que figura en el Digesto (3.4.1).

Establece que para constituir "*collegium*" es necesaria la autorización del Poder público, excepto a aquellos que por su relación con éste no la requieren, como las "*societates vectigalium*", que entonces existían, o que hubiere una disposición general sobre esa clase de colegios, como los de panaderos o los de navieros.

Agrega luego que para conceder esa autorización es necesario que, como los municipios ("*ad exemplum reipublicae*"), tengan bienes comunes, caja común, "actores" o síndicos que traten y dispongan qué es lo que debe hacerse por la comunidad. Y como consecuencia necesaria, al igual de los municipios debe dictarse un estatuto o "*lex collegii*" que disponga sobre sus fines y forma de organización.

Por esencia la corporación debe ser constituida por varias personas, expresando Marcelo que por lo menos deben ser tres (D.50.16.85); pero aquella subsiste aunque los miembros cambien y aun en el supuesto que sólo subsistiere uno sólo (Ulpiano D.3.4.7 § 2).

Una vez constituido, el colegio tiene las mismas facultades que el municipio, excepto las que son propias de éste, como el exigir peticiones, ni tienen sus créditos los privilegios propios de los municipios.

Nos encontramos así con grupos de personas constituyendo una unidad jurídica, independiente de sus miembros, basada conforme a la enseñanza de Ulpiano, en los siguientes principios:

- a) Si algo se debe a una "*universitas*" no se debe a cada uno de sus miembros; ni lo que debe la "*universitas*" le adeuda cada uno de ellos (D.3.4.7 § 1).
- b) El "actor" que obra por la "*universitas*" lo hace por ésta y no por cada uno de sus miembros en particular (D.3.4.2).
- c) No interesa que permanezcan los miembros de una "*universitas*" o que todos hayan cambiado; aunque sólo exista un miembro la "*universitas*" subsiste (D.3.4.7 § 2).

9.—Conforme a la "*Lex Julia de collegiis*", bajo Adriano se dictó un senado-consulta autorizando la formación de colegios funerarios, constituidos por esclavos, libertos y personas humildes ("*collegia tenuiorum*") cuyo principal fin era dar tumba a los cañones muertos y celebrar sus funerales, pero que en realidad eran verdaderas asociaciones de socorros

mutuos, según lo demuestran las inscripciones descubiertas referente a ellos.

A la par de éstos se constituyeron otros colegios que no tenían fines funerarios, ni de socorros mutuos, que no estaban autorizados, pero que eran tolerados, aun los formados por causa de religión, siempre que no atentasen contra el orden público.

De manera que, por lo menos desde el siglo III, había tres clases de colegios: a) los especialmente permitidos; b) los que sin estar autorizados eran tolerados por tener fines lícitos; c) los ilícitos. Estos últimos debían ser disueltos y liquidarse sus bienes (Marciano D.47.22.1 § 1.3 pr.).

Entre los colegios constituidos por causa de religión, sin autorización especial, pero permitidos por no tener fines ilícitos, se encontraban las asociaciones de cristianos, que sólo eran disueltas en épocas de persecuciones por razones políticas, considerándose los colegios por causa de religión ilícitos; para ser nuevamente tolerados desaparecidos o atenuadas aquellas.

En tiempos de Alejandro Severo, no sólo eran permitidos los colegios de cristianos, sino que por consejo de Ulpiano, se les dió varios terrenos públicos para realizar actos del culto (Lampridio, Hist. Augusta, Vida de Alejandro Severo).

IV

INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO

10. — Pero si frente al poder público y a las relaciones jurídicas con terceros, los cristianos obraban como colegios, para sí y entre ellos todos los cristianos se consideraban como formando parte de un solo cuerpo: la Iglesia.

La Iglesia es única y es un "ente" independiente de las personas físicas que la forman. San Pablo expresaba esta idea, diciendo que era "el cuerpo místico de Cristo" (Epístola a los romanos XII.5).

Este es un concepto abstracto que concibe la existencia de un ente ideológico, independiente de los seres físicos que lo constituyen y del patrimonio que poseen.

El repercute en el campo del derecho al producirse la libertad de cultos por el llamado "Edicto de Milán" del año 313 y disponerse por Constantino la devolución de los bienes de la Iglesia, que le habían sido confiscados con motivo de las persecuciones. Criterio confirmado por su constitución del 321 al facultar a testar a favor de la misma (C.1.2.1).

Con esto la legislación positiva considera un nuevo sujeto de derecho, que no es un "collegium", esto es una colectividad, sino un "corpus", constituido por un "ente", independiente de sus miembros.

11. — Al mismo tiempo el cristianismo influye en las relaciones económicas.

Conforme a la doctrina cristiana, los hombres tratan de realizar obras de caridad y de desprenderse de sus bienes terrenales. Los poderosos realizan grandes donativos y ante la proximidad de la muerte se apresuran a dejar sus bienes para obras piadosas; que algunos desean se realicen en determinadas condiciones y formas.

Para satisfacer este anhelo se presta el nuevo concepto de sujeto autónomo de derecho, que permite se destine un conjunto de bienes a un fin determinado, que por medio de un consejo propio de administración, obra en el campo del derecho. Surgen así las llamadas "*fundationes piae causae*".

V

FUNDACIONES "PIAE CAUSAE"

12.— Las disposiciones referentes a ellas se remontan al siglo V, con una constitución de León que ya destaca la autonomía de ellas. (C.1.3.32), precisada por otra constitución de Zenón del 476 (C.1.12.13); pero es Justiniano quien legisla ampliamente sobre ellas (C.1.3.42 y 46; Nov. 7, 120 y 131).

De acuerdo con las mismas un donante o testador puede dejar una cantidad de bienes, para que con ellos se construya y mantenga una obra de beneficencia, ya sea hospital, hospicio, refugio de peregrinos, casa de expósitos, etc.; para lo cual designa "ecónomos" o administradores que ejecutarán la obra y administrarán los bienes (Nov.120.6.11).

Estos administradores tienen facultad no sólo de emplear las rentas, sino también de vender los bienes para adquirir otros o para realizar la obra, contraer deudas para los mismos fines, contratar y ejercer toda clase de acciones reales y personales.

Nos encontramos así con un conjunto de bienes destinados a un fin, constituyendo una universalidad, administrada por ecónomos que actúan en nombre de ella. Por esto los comentaristas las denominan "*universitates rerum*".

VI

EL FISCO

13.— El Pueblo Romano nunca fué sujeto de derecho privado; todas sus relaciones fueron de derecho público, siendo extrañas al "*ius singulorum*".

Cuando adquiere, enajena, transfiere, otorga concesiones o manumite esclavos lo hace en forma especial, conforme al derecho público, siéndole ajeno a él las solemnidades y requisitos del derecho privado.

Jamás sus actos pueden ser llevados ante la justicia. El que trata con el Pueblo Romano nada puede reclamarle, ni invocar ante él ningún derecho. Lo único que le cabe intentar es rogar una reconsideración al mismo magistrado que trató con él.

Por esto podemos concluir con la mayoría de los modernos romanistas que el Pueblo Romano no fué sujeto de derecho privado.

14.— Con Augusto surge el "*Fiscus Caesaris*" formado por el patrimonio del príncipe como tal, constituido por los bienes imperiales y la "*res familiaris*" o sea los bienes privados del Emperador. Fuente a él está el "*Aerarium populi romani*" cuya administración la ejerce el Senado.

Este último continúa en la esfera del derecho público, en cambio el "Fiscus caesaris" sigue la condición jurídica de la "res familiaris" sometida al derecho privado.

Al fusionarse en tiempos de Diocleciano el "Aerarium" con el "Fiscus caesaris", sólo queda este último, sometido a las reglas del derecho común.

Aunque con privilegios especiales, puede el Fisco, en ciertos casos, ser llevado ante la justicia y frente a los particulares son dos partes iguales; no cabe asimilarlo a éstos, pero sí, queda dentro del campo del derecho privado, contrariamente al Erario que estaba fuera de él.

VII

DOCTRINA DE LOS JURISCONSULTOS ROMANOS

15. — De lo expuesto podemos sistematizar la doctrina de los jurisconsultos romanos, que debemos dividirla en dos periodos.

La de los clásicos expuesta en los textos del Digesto, que elaboraron los principios que determinaron la teoría de las llamadas "universitates personarum" por los comentadores; y la de los jurisconsultos "post clásicos" que son anónimas, pero no por ello menos meritorias, que crearon las normas expuestas en las constituciones imperiales, que reglamentan las denominadas por los romanistas "universitates rerum".

Para los jurisconsultos clásicos el único sujeto de derecho era el hombre y los municipios y colegios, no eran más que colectividades, que obraban constituyendo una unidad, para facilitar en su actuar en el campo del derecho.

El mismo lenguaje de los textos lo demuestra, no dan derecho y acción al "municipium", sino a los "municipes", es decir, a sus miembros. Otras veces nos hablan de "caja común" y de voluntad de sus miembros. Y Ulpiano nos enseña que no pueden heredar porque son personas inciertas, pues, no se conoce cuántas son sus miembros.

En resumen la "universitas" constituía una "unidad" que obraba como una colectividad, sin constituir propiamente un "ente" jurídico con subjetividad propia. Los jurisconsultos clásicos no concebían la abstracción que implica la teoría de la persona jurídica; sólo formularon los principios referentes a una unidad autónoma en derecho, pero carente de voluntad.

Es la doctrina cristiana de la patristica que introduce en el derecho la idea de un "ente" abstracto, totalmente independiente de sus miembros.

Para los jurisconsultos "post clásicos" que redactaron las constituciones imperiales sobre las fundaciones "piae causae", el titular del derecho de ellas es el "fin" para el cual fueron creadas. Sus economos no son más que órganos administradores, los bienes están destinados a aquel fin y dependen de él, los beneficiarios aunque sean los verdaderos interesados, sólo son circunstanciales y temporarios y están supeditados a aquel fin.

No puede decirse que dependan de la Iglesia y que ésta fuere la verdad-ra titular del derecho, por cuanto el Obispo diocesano sólo interviene para controlar las fundaciones, como hoy lo hace el Estado.

Mal puede sostenerse que la Iglesia era el verdadero titular de las fundaciones pías, cuando los administradores de éstas podían ser designados por el donante o testador, éste es quien daba las normas para la administración y determinaba las facultades de aquéllos, que obraban con completa autonomía, accionaban, contrataban y enajenaban.

Con la organización de las fundaciones "pías causas" se concreta y sistematiza un nuevo concepto jurídico, el de un "ente" abstracto sujeto de derecho que obra, no por medio de representantes que no admitía el derecho romano, sino de sus propios órganos, como son sus ecónomos, que expresan su voluntad.

Las interpolaciones de los compiladores en los textos clásicos, demuestran que ellos introdujeron estos conceptos al considerar las "universitates personarum". Así vemos el término "corpus" interpolado en el pasaje de Gayo referente a la "Lex Julia de collegiis" (D.3.4.1 § 1) con un significado de entidad que sólo llegó a tener en la época post clásica. Como son de culto solamente post clásico o justiniano las asimilaciones que figuran en algunos textos de los municipios, de la herencia yacente o de la sociedad de publicanos a la persona, diciendo que hacen las veces de tal.

En síntesis, en la época clásica surge el concepto de "collegium", de colectividad, constituyendo una unidad autónoma que obra en el campo del derecho; en el periodo post-clásico se elabora la idea de "corpus", como ente jurídico abstracto, actuando como sujeto jurídico. Esto es, aparece la "persona jurídica" propiamente dicha, con una personalidad definida.